

1754  
Censo Capitalan  
Quinto año de 1754

*[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script, possibly containing names and figures.]*

1718

*[Faint, illegible handwritten text in cursive script, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]*



SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SEISCIENTOS Y CINQUENTA  
Y QUATRO.

En la Villa de Alburquerque a Veinte y seis Dias del mes de  
enero de este presente año de mill seiscientos cinquenta y quatro  
estando celebrando caxantam.º hordinario segun que lohan de Con-  
tumbre el Sr. D.º Juan Alcantara the.º de Confidox i engun  
reside la Jurisdiccion hordinaria, los Señores D.º fran.º Huertas  
Jofico, D.º Pedro Sobado Duran, Abogado de los rí, condesps  
D.º Gaspar Berrio, D.º Joseph Perriado y D.º fran.º Antonio  
Ceballos xepitoxes y D.º Balthasar R.º Apalicio Sindico p.ºr, el  
necial D.º fion que reconociendo no haver la formalidad necesaria a la  
Jurisficacion de la misma parte de penas i denuncias pertenecientes  
a esta Villa i aviendo se tratado y conferenciado a dicho efecto, qual  
quiera Deciden dando nueva regla de instruccion i agens han bar  
tado las anteriores que havia de merodo para lo venio sin que el  
cuidado de Cobrar supare los Señores Jures antiguos de la Villa  
con el motivo de q.ª n.º i tan ralista de los quadas omittiendo dar  
quenta de las denuncias que deven hacer i fraudal tam.º de Cobrar  
nidelos ministros, claveros del Coual en los engaños que hacen de  
cobrar para sí lo que les parece no adesevise de los dueños de los ga  
nados que el venio encuentra en ruidad omittiendo por que se lo  
hechen fuera o no se lo entien en el y de consiguiente a la razon  
stante a saver los intereses que de esta clase entien en el cta.º  
dome i que sin el mismo d.º no rancia se pueda hacer cargo a un

responsabilidad y deemas que con duren sea a el intento, se  
acordo lo siguiente:

Los señores Jueces aora en adelante no puedan  
hacer gracia ni moderacion de lo que a la Villa toque sin que  
esta en consideracion plena toenga a quien iara causa legitima  
que lamotive dees compensa o enpeada por aviñidad de  
lo qual veneficio en ella otros vecinos: Viera Juoncia realgax  
cosa que imvalide la denuncia la sus que siendo cosa a hox de  
noria de poca entidad veval m. con audiencia de cavallero  
refidor que aora fin se con mision e delaxaron que per  
suada la resolution senotie a el ess. para que la a note  
en la mase de la denuncia, viendo de grande momento  
circuncado el hecho de la verdad se mara firme a la Villa por el  
diputado para que se detivere tomas convenientes: y que  
las lizanzas, a cinquenta d. aba se firmen con el señor  
Juez por el diputado de la Villa las que se van por ella, en  
otra forma nose avonaran a el elta o idomo a quien se  
haxa aver ari: teniendo gran cuidado el señor Juez en no  
cobrar suparte, sin que lo quede de la de la Villa ten que respecten  
estos y deemas particulares que subriogan, por que no se fusse  
la obre y enria que pende, de uselo:

Los guardas vealan prestamente a poner  
las denuncias que hagan de lo que acoxalen o no sin demora  
aora el presente ess. dando lamason razon que puedan a  
saver quienes las aian de pagar entendidos que si hixeren  
hiquales o conuertos en fraude de la o. los paguen con el  
doble y deemas que es caso nequicia y podian dex espelidos

2 2  
singulos disculpe el que no se le paga susalario nicesca para  
pues ama que aqullo no es requie para esto se le anu para  
aquel equano en quatro meses iusta los habitacion con el señor  
des notando la recadacion a el Cavallo que residua en el dho  
auno idno para que dando quenta a la Villa siendo necesario los  
partos a que consigantur aduados Justos lo que se le ha de aver  
para que quedando entendido no los disculpe despues lo ignorancia  
de lo referido:

Quede aqñ adelante no aia de aver mas que un m  
nino, que se va de claros en el corral, i en ombra para ello a el tanuel  
tucion y porque el premio que a este por ello se le aca no se le oja  
quiere a el dho señalan treinta dmas de salario a el que no tu  
biere esta ocupacion con que el que la oja aia de dar quenta  
a el Cavallo comisionado, residua de todo lo que entra en el corral  
i cobrare con el pondiente a la Villa para que apuntandolo mas  
nientre sueldo pueda con con sim. hacer cargo a el maiordomo  
con los demas recados que enerite:

En cui a in el fencia en ombra para este conuente año  
a el señor D.º Gaspar Berruñ residentia para que entendido de lo  
en cargo que entados i en cada uno de los Capítulos preanotados se  
se hacen a fencia y prohibe efectuarlos haciendo se obedes can y  
quaden con el es fuero que promere sues perimentada a en uidad  
i uelo; como tambien el que providencia de remedio a que no se  
mtra a sentar ante el dho. a alguna denuncia tomando razon  
de quatro en quatro meses de las que aia i del producto que de ellas  
se oca a la Villa a entado o de va en el maiordomo firmando este  
escrivo i reconociendo para poderle hacer cargo a el final del  
año ariendo se cobren las recultas con la mayor puntualidad y





Veinte maravedis.

BELLO QUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y CINQUEN-  
TA Y CUATRO.

Claridad evitar confusiones dando las decimas disposiciones  
que halla necesarias, a queno se vulnere en estos capitulos los cu-  
rrescan los intereses de Villa:

Y para que se enmende en lo sucesivo el abuso de  
pagar con los caudales de Villa el papel de oficio que se gasta  
en las causas criminales por los Señores Jueses viniendo los  
reos o viniendo o gantos de Justicia con que se han de hacer los  
faltos, se ha de llevar a cabo con expresion de la causa que con  
el Juez firme el oficio de esta diputacion a este ministerio y  
viniendo condenarion de costas como es regular se cobria ante  
todas cosas el importe de los papeles de oficio de oficio  
dando cuenta al Sr. no fiscal que aia auido de la causa  
que obligue a no poderse servir para todo el empeño de la di-  
putacion para que no viniendo a la Villa provienda en la  
remedio que aia necesidad a quesea reintegrada. En  
cargandose, a la buena conduca, al señor Dn. Pedro Salgado  
Ducan Abogado de los R. Consejo y presidente a quien para  
esto se comisiona como tambien, para que diere cuenta al me-  
jor recien que aie para la mejor venta y cobianza auien-  
do de administracion de lo que toca a la Villa por un año de  
paga y quinta que paga en ella el forastero que vende con  
la necesaria claridad a queno se confundan estos caudales y  
que se pague lo que esta en primeros contribuyentes ariende  
la misma liquidacion por lo tocante a las dimes sal intervinien-



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEPTIENTOS Y CINQUENTA Y CUATRO.

que deva pagar el vendario liquidando quenta con sus respectivos cobradores en los proximos ~~terminos~~ como para el corriente;

Y acordando animissimo a evitar el vicio que estan en puestas los señores capitulares desta Villa notando los señores alcaldes mayores que nunca se vengon las fianzas desta ayuntamiento de los emulos que la experiencia ha mostrado resultar de pedias y aun recusaciones impertinentes obicando todo lo que sea oportuno a la buena correspondencia y armonia que se debe tener con los dueños de las fincas mal formadas sospechas que auienta a el presente el no darse a quien se ha de pagar la renta por el Sr. Ex.ª desta Villa Duque se acordado igualmente que a el siguiente ayuntamiento de en quesea reservado se le quite la mayor abundancia desde ahora para entonses se le quite las rentas necesarias por todos los años de por si que no se dan dentro de los treinta dias de como fue unido do pasado que sea este legal termino de se quite el alarido que se en el sueldo librado anualm. de los señores dueños inose pague si ounque por sus de se previene a que a de quedar advertido como lo queda el Sr. D. Juan de Eltarrano por cuiamano se satisface como mandamos que se reservara para que merecamos no lo espanda in orden de la Villa de Valencia a el presente en su la en se que in a haça presente todo lo adverbido al nuevo Sr. D. Juan en el referido se ovido ayuntamiento dando fe testendiendola de averlo cumplido asi en el libro capitular sin dar lugar a que se le inote sobre ello: si cuando usaron de lo de heredo idandola a el que se la pida de los ay quieros se habla y a mayor abundancia testimonio que una de las Ordenanzas desta Villa que andan man a la Villa

afin de que con el olvido el resfimen de todo  
ya sea cosa de los puesto en lo escrito que firmaron los.

Doi fe =

Juan Garcia  
del Manzano

Ledro Sazada

Pascual Pri  
Berrués

Juan de M...  
S...  
#

Balazar Rodriguez

Apasirio

Bienas Luis  
del Plaza

En la Corte de Albuera y adonde el día del mes de  
marzo año de mil setecientos y noventa y  
cuatro en Junta m<sup>te</sup> ordinaria de Cabildo  
se dio y se firmaron se acordó y se  
embargo de allende ya acordado se haga o por  
to de monedas en cumplimiento de lo acordado.  
Eno que está de licencia de la de mañana  
des del 6 Tienre por lo tanto desta O. publ  
condere así lo cumplan do fe =

Juan Garcia  
del Manzano

Ledro Sazada

Pascual Pri  
Berrués

Juan de M...  
S...  
#

Bienas Luis  
del Plaza  
#



En la C. de Alarcunga Dies dei Dias del mes  
de marzo año de mill de setecientos Singuanta  
y cinco Ayunta m. ordinaria y guerra leda por lo sus  
del oficio de su mayor Sedes y abtenido bendido  
a el que mis de Ganadero de la casa de la cae  
pica de la Zafra propia de este Cones en el  
año pasado de setecientos Singuanta y tres en  
la forma y Soacostumbre y abtenido la pastada  
de Eremio de los Ganaderos y Megado y Mem  
go de desyga de pesa m. y Congit. lo pates  
tto senegaban algunos de los Ganaderos a la  
elusion de los es en deber qd no es a esta  
va en nombre de diputado de los Síndicos apedra  
ante D. Anton de anicás Corregidor Sala  
cajon cae de la cae. va a el que mis Cones y ondi  
ente para qd la cae paca bene sus caudales pa  
ra el des de correspondiente el qd probe qd den  
tro de un mes de amon. de los qd ataxa a cada uno  
a el Ganadero pagen su deuda Cones exce om.  
y paca y abtenido no of case de auto a cada  
uno de halla o la cae sinaten paca de la cae de  
sus caudales Cones y ondi ante es pica por  
pezuiza a dupe qd D. Julian de este noz. Co  
miranis de guerra, D. Carlo escaena, D. ni  
politico senega. y D. Manuel de lerena, por a  
bena allana de los de mos ganaderos a naga a  
lo qd ear endiben y on aben dato fecha por lo  
an. de qd qd an. y no quieron a el D. D.  
Juan de anis de lerena senena de qd qd



DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

107



Deiure marañensis.

BELLO QVARTO, VEINTI  
MARAÑENSIS, AÑO DE MIL  
VEYECIENTOS Y CINQVEN  
TA Y QVARTO.

que en su Curion de dñ. auto. Setenta y  
nueve y en pelex de nos debute termin  
alord. En ademas moueros ag. jaguendog.  
es esta senalado en la Ciudadania y rep  
to de los ganados q. pasaron dñes q. pa. leg  
por dñ. Jernio. q. es nayo a la O. parada e  
bro por quanto se alla yndiferente este con  
zgo para el pago de sus adeudo =

Letr. S.º Considera dño que yo el puzer  
te. v. q. aiga lo auto for mado. Sobr. la pu  
to para en debita prouida de la q. meio C  
respon di en me que en sub. ta esta punto ad  
la de dño q. v. dencia de no se do fe =

Mantpauco  
del Manranz

Pedro Salgado  
Dundun

Jos. Gaspar Pbro.  
Bernard

Joseph Picciado  
Liquero

Juan Pbro. Malano  
Heres

Valohara rodig  
Apaxiud  
Ante mi

Juan de Lara  
del Pitar



SELLO QUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, PRO DE MIL  
SETECIENTOS Y CINOVEN-  
TA Y CUATRO.

En la Co. de Albuargues a diez y nueve dias del mes  
de marzo año de mill e setecientos cinquenta y  
quatro Enajunada m.º ordinario que se celebra por  
los S.ºs del oficio primario a presencia de los S.ºs  
Honros. Juan de la Cruz de la Cruz y sus.ºs. Acordose en  
ello, e conformidad sobre labenta de Grandes  
de la Co. Enajunada para el abasto de su comun y  
bienestar formalizado la junta de los Comprados  
de su pueblo y sus.ºs. y Santerias se halla debiendo  
se alo.ºs. de esta Co. Cada fanega de centeno  
a quatro reales.ºs. y medio a cinquenta y  
quatro para suar el mayor precio principal  
que anco.ºs. y mas setecientos reales.ºs. e  
a suar Cabello de vino de esta Co. por el trabajo  
de recibir e meter en la Algora bñ.ºs. de  
sus faltas, cinquenta reales.ºs. segun el  
que congo.ºs. de las yuntas de los quintos de  
esta Enajunada: Setenta e sedam de timoria  
a la bñ.ºs. de Canion por el gustamo e uso  
del cinero: cinquenta por el alquiler de esta  
quarta Cruzas por los dias de arto y aman e chovien  
to presentada.ºs. con mismo e segun dho.ºs. que  
aide obra en el ferido grano a los pueblos de  
esta Enajunada; paguente abien.ºs. Comprados.ºs.

Diputación de Badajoz



noventa y siete fanegas y una quantilla de  
vino a el precio de tres marz quatro R. be  
didas estas a el de quarenta y quatro  
R. daban de no fianca el gozito en mil sie  
to y ochenta y tres R. y medio; y abiendo se  
Comprado quatrocientos y ochenta y tres y  
quantilla de trigo, las trescientas y ochenta y  
dos y quantilla a precio de din quarenta y  
cinco R. fanega y las ciento y noventa y una  
y tantos a din quenta y quatro para qu  
trientos y ochenta y quatro R. para con  
penean el principal de la Cruz y unido  
Contra ochocientos y ochenta de M. de un  
para el lleria y apano da de lo mismo  
to y ochenta y tres y medio q. de lucia en  
la parte de el centro: y a los q. sea con  
de Sebena desde la mañana siguiente den  
dada a. Exano a lo precio de quarenta y  
ochenta y tres y medio y quatro el trigo  
m. de unido y otros andalos R. fanega para  
Cabele una licencia de los S. Capitulares  
una por turno, para su en llevando la or  
diaria de la renta, y su produccion se manija  
por a. Juan Cabele a el D. Juan. Antonio  
molano R. fido a este a un m. para  
el aban. satisfaciendo con grata mo echo  
para la compra de a. Exano de lo de doze

Juan Garcia  
del Mantano

José Antonio Bermejo  
Joseph. Bermejo

Juan Ant. Molano  
Heres

Balthasar Rodrig,  
Heras

Ante mi  
Pedro Lasso  
de El Cano

Carta de Abonamiento de ciertos delmos de Abutano  
de mil ochocientos cinquenta y quatro en el jurato  
m. ordinario y prelado p. d. de el Sr. D. de la S. de el Sr.  
Marques de Esas Sasas y p. d. de el Sr. D. de el Sr.  
Carre para el Sr. D. de el Sr. D. de el Sr. D. de el Sr.  
por el Sr. D. de el Sr. D. de el Sr. D. de el Sr. D. de el Sr.  
y de el Sr. D. de el Sr. D. de el Sr. D. de el Sr. D. de el Sr.  
qualquiera de el Sr. D. de el Sr. D. de el Sr. D. de el Sr. D. de el Sr.  
Carnaria, donde solo se p. d. de el Sr. D. de el Sr. D. de el Sr. D. de el Sr.  
en el Sr. D. de el Sr. D. de el Sr. D. de el Sr. D. de el Sr. D. de el Sr.

Juan Paricio  
del Manzano

Pedro Lasso  
de El Cano

Juan Ant. Molano  
Heres

Joh. B. de el Sr. D. de el Sr. D. de el Sr. D. de el Sr. D. de el Sr.

Balthasar Rodrig,  
Heras

Juan Ant. Molano  
Heres

Ante mi  
Pedro Lasso  
de El Cano



DIPUTACIÓN DE BADAJOZ



SELLO CUARTO , VEINTI  
MARAVEDIS , AÑO DE MIL  
VETECIENTOS Y CINQUEN  
TA Y CUARTO.

*El mes de...* En virtud de real cédula de  
provisión de S. M. de 17 de Mayo de 1798  
y de otro de 22 de Agosto de 1798 por la  
qual se mandó que para el pago de los  
sueldos de los señores Alcaldes y Regidores  
de esta Ciudad se les pague en cuenta de  
los que se deviesen pagar por el Real  
Cuartel de esta Ciudad en virtud de  
orden de S. M. de 17 de Mayo de 1798  
y de otro de 22 de Agosto de 1798  
y para el pago de los sueldos de los  
señores Defensores de la Real Audiencia  
de esta Ciudad se les pague en cuenta  
de los que se deviesen pagar por el  
Real Cuartel de esta Ciudad en virtud  
de orden de S. M. de 17 de Mayo de 1798  
y de otro de 22 de Agosto de 1798  
y para el pago de los sueldos de los  
señores Procuradores de Real Audiencia  
de esta Ciudad se les pague en cuenta  
de los que se deviesen pagar por el  
Real Cuartel de esta Ciudad en virtud  
de orden de S. M. de 17 de Mayo de 1798  
y de otro de 22 de Agosto de 1798



Diezete maravedis.

SELLO QUARTO, VINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
RECEIENTOS Y CINQUEN-  
TA Y CUATRO

Para su obra de fabrica de se firmaron de los señores

Juan Garcia  
del Manzano

Don Pedro Nájera  
Don Juan

Don Gaspar Ruiz  
Don Benito

Don Juan de Alcantara  
Don Juan de Alcantara

Don Antonio

Don Juan de Alcantara

Don Pedro Nájera  
Don Juan

En la C<sup>a</sup> de S. Albarran y Aguero...  
...de milis...  
...en consideracion de que...  
...para el abasto...  
...de precio...  
...para pagar...  
...de que cada...  
...sea...  
...protesto...  
...con aser...  
...violam...  
...causas...  
...y queriendo...  
...a dimi...



DIPUTACION DE BADAJOZ

mas personas de esta decimada q' son a lo q' se dio para  
 q' se pague en su lugar y no estar teniendo a lo q' se ven  
 sus penda la d'ca. benta por lo q' se dio a penas de  
 q' se ven que lo no se q' se ven, para abriendo  
 hecho para el to. M. p' que se p'ano q' se p'ano  
 decir. En Cuxia a du. Cuxia. M. p'ano. M. p'ano. M. p'ano.  
 de mejor calidad q' se p'ano q' se p'ano. Se con  
 dice de fuera q' dare a lo q' se p'ano q' se p'ano.  
 q' se p'ano. M. p'ano. M. p'ano. M. p'ano. M. p'ano.  
 en d'ca. de Cuxia. D. Carlos de mas personas q'  
 siguientes a las de las de q' se p'ano. En Cuxia  
 ran en la pena de benta. D. por la primera benta  
 a Cuxia de la benta de mas. En la Cuxia  
 q' se p'ano = q' se p'ano. Se le p'ano a lo q' se p'ano  
 nero no p'ano. Se le p'ano a lo q' se p'ano. M. p'ano.  
 benta. En la benta de q' se p'ano. M. p'ano. M. p'ano.  
 trufar lo q' se p'ano en la benta para q' se p'ano. Se  
 tacion. Se p'ano. M. p'ano. M. p'ano. M. p'ano. M. p'ano.  
 da uno de mas personas. Se de calidad q' se p'ano.  
 d'ca. de q' se p'ano. M. p'ano. M. p'ano. M. p'ano. M. p'ano.  
 tenga q' se p'ano. M. p'ano. M. p'ano. M. p'ano. M. p'ano.  
 Cuxia. Se p'ano. M. p'ano. M. p'ano. M. p'ano. M. p'ano.  
 q' se p'ano de diez. Se p'ano. M. p'ano. M. p'ano. M. p'ano.  
 se p'ano de abato. Comen. Se p'ano. M. p'ano. M. p'ano.  
 non de todo. M. p'ano. M. p'ano. M. p'ano. M. p'ano.

Juan Garcia  
 del Menzanas

Pedro de  
 Duran

Juan de  
 Heredia

Gaspar de  
 Benavente

Antonio  
 de  
 Cuxia

Baltasar de  
 Duran

Juan de  
 Cuxia









Veinte mercedis.



SELLO CUARTO, VEINTE  
MERCEDIS, AÑO DE  
SETECIENTOS Y CINCO  
TA Y CUATRO.

ad. Cuyos como para la mas pronta de  
 el Reino e Amenzonado tras lado de su  
 Condes de mat. hndemus R. e Jander de pexas  
 hago de todas leys de paxado en su guard  
 En entrase quando sea necesario y con  
 de licencia del abandono de sus señas en  
 termino por los cacallos de el Reino de Portugal  
 radores e Jgerialm. por los beunos y mueras  
 de las C. de Campo mayor. Opula y racion  
 ches de aquel Reino con quien se firmo el tex  
 no de esta es prece de C. y aun algunos de las  
 das de el Rey e todo tiempo que sea para  
 brada en su señas en quenta en Cuadrilla de  
 des (no) e pexas y se rano no tubo por su  
 diendo lo R. de la aca de Badajoz las Caxas en  
 por su de lo prebenido en las mencionadas  
 hndemus, y este comun a su maceda de pro bido  
 zia Superior a Corte real por sus señas  
 todo e R. medio en este a dante de cada un  
 el de la g. ma y tal de montes y para mas  
 fabrica de su l. aver como las señas en  
 el a m. r. no a no Caxas de Badajoz de año e  
 lo montes alto y bajo y para de los aca de  
 zieros aca por ante e Jgerialm. de C. eng  
 beifiquen los danos mencionados y por su de  
 de p. r. no e tras lado de R. m. de con ala Capitan  
 de esta provincia de suen Caxas para dar que  
 ta a su m. r. de e n. r. e y aca de R. no aca

Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y CINQUEN  
TA Y CUATRO.

de lo que se aia... de lo que se aia... de lo que se aia...  
de lo que se aia... de lo que se aia... de lo que se aia...  
de lo que se aia... de lo que se aia... de lo que se aia...  
de lo que se aia... de lo que se aia... de lo que se aia...  
de lo que se aia... de lo que se aia... de lo que se aia...  
de lo que se aia... de lo que se aia... de lo que se aia...  
de lo que se aia... de lo que se aia... de lo que se aia...  
de lo que se aia... de lo que se aia... de lo que se aia...  
de lo que se aia... de lo que se aia... de lo que se aia...  
de lo que se aia... de lo que se aia... de lo que se aia...

Juan García  
del Manzanar

Pedro Lapado  
del Duran

Pedro de  
Berria

Antonio  
Perez

[Signature]

Señor [illegible]

Attestado  
Dizente Pedro  
del [illegible]

En la Ciudad de Burgo de Osma...  
año de mil setecientos...  
m. ordinario de Secretar...  
sea como se pidiere...  
subscripción de...  
probidencia de...

En su primer punto para distribuir a las personas que  
 fueran Amigos. Enjuicio legal de justicia  
 amasen <sup>de justicia</sup> para el abasto de <sup>de justicia</sup> de la guerra  
 así se <sup>de justicia</sup> de la guerra de la guerra de la guerra  
 de papelera para dar a <sup>de justicia</sup> de la guerra de la guerra  
 Segundo No se <sup>de justicia</sup> de la guerra de la guerra  
 papelera de la guerra de la guerra de la guerra  
 fangos de la guerra que <sup>de justicia</sup> de la guerra de la guerra  
 trespan a <sup>de justicia</sup> de la guerra de la guerra  
 tra para <sup>de justicia</sup> de la guerra de la guerra  
 quartenos cada uno de <sup>de justicia</sup> de la guerra de la guerra  
 benda el precio de <sup>de justicia</sup> de la guerra de la guerra  
 eno que <sup>de justicia</sup> de la guerra de la guerra  
 de la <sup>de justicia</sup> de la guerra de la guerra  
 para <sup>de justicia</sup> de la guerra de la guerra  
 m. publico de <sup>de justicia</sup> de la guerra de la guerra  
 de <sup>de justicia</sup> de la guerra de la guerra  
 punda de <sup>de justicia</sup> de la guerra de la guerra  
 que <sup>de justicia</sup> de la guerra de la guerra  
 para <sup>de justicia</sup> de la guerra de la guerra

Juan Aparicio  
 del <sup>de justicia</sup> de la guerra de la guerra

Pedro <sup>de justicia</sup> de la guerra de la guerra

Juan <sup>de justicia</sup> de la guerra de la guerra

Jhon <sup>de justicia</sup> de la guerra de la guerra  
 de <sup>de justicia</sup> de la guerra de la guerra

Juan <sup>de justicia</sup> de la guerra de la guerra  
 de <sup>de justicia</sup> de la guerra de la guerra

Juan <sup>de justicia</sup> de la guerra de la guerra  
 de <sup>de justicia</sup> de la guerra de la guerra

Balaharon <sup>de justicia</sup> de la guerra de la guerra  
 de <sup>de justicia</sup> de la guerra de la guerra

Mateo <sup>de justicia</sup> de la guerra de la guerra

Juan <sup>de justicia</sup> de la guerra de la guerra  
 de <sup>de justicia</sup> de la guerra de la guerra

Juan <sup>de justicia</sup> de la guerra de la guerra  
 de <sup>de justicia</sup> de la guerra de la guerra

En el C. de <sup>de justicia</sup> de la guerra de la guerra  
 de <sup>de justicia</sup> de la guerra de la guerra





Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y CINQUEN-  
TA Y CUATRO.

*Yo el Rey de España por sus reales cédulas, mandado de su  
real cédula de veinte y tres de mayo de mil setecientos y quatro años, mandado de  
su real cédula de diez y siete de mayo de mil setecientos y quatro años.*

*Que a los señores de las repúblicas y ayuntamientos de las villas y ciudades  
y lugares de esta corona real se les haga saber que en virtud de las reales cédulas  
de que en esta parte de la presente se hace mención se les ha mandado que no  
dejen de dar cumplimiento a lo contenido en ellas, y en consecuencia de lo  
mandado en las referidas reales cédulas se les ha mandado que se les haga  
saber que en virtud de las referidas reales cédulas se les ha mandado que se les  
haga saber que en virtud de las referidas reales cédulas se les ha mandado que se les  
haga saber que en virtud de las referidas reales cédulas se les ha mandado que se les*

*que ninguna persona se atreva a hacer en los caminos reales ni en las  
campos ni en las labranzas ni en las haciendas ni en las fincas ni en las  
tierras de la corona real ni en las de las repúblicas ni en las de los señores  
ni en las de los particulares ni en las de los pueblos ni en las de los  
sitios ni en las de los lugares ni en las de los términos ni en las de los  
parajes ni en las de los caseríos ni en las de los cortijos ni en las de los  
finqueros ni en las de los propietarios ni en las de los poseedores ni en las  
de los arrendatarios ni en las de los usufructuarios ni en las de los  
censos ni en las de los otros derechos reales ni en las de los otros derechos  
personales ni en las de los otros derechos civiles ni en las de los otros  
derechos penales ni en las de los otros derechos criminales ni en las de los  
otros derechos que por las leyes de esta corona real se establecieron para  
la conservación de la paz y tranquilidad de esta corona real.*

*que para la custodia de las referidas reales cédulas se les ha mandado que se les  
haga saber que en virtud de las referidas reales cédulas se les ha mandado que se les  
haga saber que en virtud de las referidas reales cédulas se les ha mandado que se les  
haga saber que en virtud de las referidas reales cédulas se les ha mandado que se les  
haga saber que en virtud de las referidas reales cédulas se les ha mandado que se les  
haga saber que en virtud de las referidas reales cédulas se les ha mandado que se les  
haga saber que en virtud de las referidas reales cédulas se les ha mandado que se les  
haga saber que en virtud de las referidas reales cédulas se les ha mandado que se les*

*que para la custodia de las referidas reales cédulas se les ha mandado que se les  
haga saber que en virtud de las referidas reales cédulas se les ha mandado que se les  
haga saber que en virtud de las referidas reales cédulas se les ha mandado que se les  
haga saber que en virtud de las referidas reales cédulas se les ha mandado que se les  
haga saber que en virtud de las referidas reales cédulas se les ha mandado que se les  
haga saber que en virtud de las referidas reales cédulas se les ha mandado que se les  
haga saber que en virtud de las referidas reales cédulas se les ha mandado que se les  
haga saber que en virtud de las referidas reales cédulas se les ha mandado que se les*

*Yo el Rey de España por sus reales cédulas, mandado de su  
real cédula de veinte y tres de mayo de mil setecientos y quatro años, mandado de  
su real cédula de diez y siete de mayo de mil setecientos y quatro años.*

*Yo el Rey de España por sus reales cédulas, mandado de su  
real cédula de veinte y tres de mayo de mil setecientos y quatro años, mandado de  
su real cédula de diez y siete de mayo de mil setecientos y quatro años.*

*José María de las Huertas  
Cavallero*

*Balthazar Rodríguez  
de las Huertas*

*Publicore don Francisco  
de las Huertas*

*Ante mí*





no de deidad del delano y en el de generala y en  
ultimo y presente termino ayan y oyer en poder  
del escurado S. M. Pedro Salgado las nombradas y la  
ziones de sus D. S. p. e. y de grado y en el de las  
ran chos haic. Q. d. a. de los atuneros de los p. g. de  
ella deban de nora del Cona. Calidad de y presentais  
y de p. no dexer a los de mas y f. a. y a. y a. y a. y a.  
fido de los tax hechos. Itae y a los nombrados en  
tres mil y quinientos y noventa y siete de com  
poner el a. g. de. de. de. y a. y a. y a. y a. y a.  
f. de. y a. y a. y a. y a. y a. y a. y a. y a. y a.  
tore y para. de. Cumplir. Uno y a. y a. y a. y a.  
micio de los de. y a. y a. y a. y a. y a. y a. y a.  
zide y a. y a. y a. y a. y a. y a. y a. y a. y a.  
f. de. y a. y a. y a. y a. y a. y a. y a. y a. y a.

Juan Garcia del Manzano

Alonso de Albornoz

José de Berrueta

Joseph de Berrueta

Juan de Molano

Aguirre Cavallero

Balthazar Rodriguez

Antonio de Albornoz

obediencia de p. a. y a. y a. y a. y a. y a. y a. y a.

Pedro de Albornoz

En la C. de Albuera a los 15 dias del mes de Julio año  
de mil setecientos y cinquenta y quatro en a. p. u. n. o.  
mienta e. s. t. a. y a. y a. y a. y a. y a. y a. y a. y a.







Veinte maravedís.

SELO QUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y CINQUEN-  
TA Y CUATRO.

Forma y diligencias hechas de N. parte las cosas  
de los señores y señoras en sus partes atendida la  
aplicación a cada una de las cosas de la Junta de Segura  
Número de las abejas de ganado que en el dicho  
Cargue lo que en el dicho ganado de los señores de las  
real y legal de dar to can a cada una de las cosas. Del qual  
sema y medietas donde hubiere en las abejas de los  
de los señores y señoras de la Junta de Segura y de las  
de los señores y señoras de la Junta de Segura y de las  
de los señores y señoras de la Junta de Segura y de las  
de los señores y señoras de la Junta de Segura y de las

Afirmamos lo publico de ninguna persona que  
con caballerias ni cañones a tubos ni otras cosas  
de las cosas de las cosas de la Junta de Segura y de las  
de los señores y señoras de la Junta de Segura y de las  
de los señores y señoras de la Junta de Segura y de las  
de los señores y señoras de la Junta de Segura y de las  
de los señores y señoras de la Junta de Segura y de las  
de los señores y señoras de la Junta de Segura y de las  
de los señores y señoras de la Junta de Segura y de las

Afirmamos lo publico de ninguna persona que  
de las cosas de las cosas de la Junta de Segura y de las  
de los señores y señoras de la Junta de Segura y de las  
de los señores y señoras de la Junta de Segura y de las  
de los señores y señoras de la Junta de Segura y de las  
de los señores y señoras de la Junta de Segura y de las  
de los señores y señoras de la Junta de Segura y de las  
de los señores y señoras de la Junta de Segura y de las  
de los señores y señoras de la Junta de Segura y de las

Juan Francisco  
del Manzano

José de  
Berrués

José de  
Berrués

del te maravedis.



BELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y CINQVE  
TA Y QVARTO.

Al Sr. D. Juan de  
Alvarez

Juan Cavallero  
y su hijo

Publica agofez  
de los  
de

Al Sr. D. Juan de  
Pardo  
del Pardo

En la C. de Alburquerque a tres dias del mes  
de julio año de mil Setecientos cinquenta y quatro  
En su am.º hora dinario que se le dio por lo S.º de  
que abas primera de dicho di.º ferens por el  
en lo presente por el de en favor de la  
de

Juan de  
del

Juan de  
Bexun

Al Sr. D. Juan de  
Alvarez

Juan Cavallero  
y su hijo

Balthazar Rodriguez  
de

Al Sr. D. Juan de  
Pardo

Al Sr. D. Juan de  
Rodriguez

Al Sr. D. Juan de  
del Pardo

En la C. de Alburquerque a tres dias del mes de  
año de mil Setecientos cinquenta y quatro en su  
am.º hora dinario que se le dio por lo S.º de



Se firmaran. Se diere a diferentes personas y se firmen a  
caras de los señores economicos de esta villa de San Juan  
de los Rios a Nicolas Sanchez por cobrador  
de esta villa y se tenga los cobros en su poder  
para dar cuenta quando se le pidiere y se  
dote no se pida nada de lo que se le  
repondiente a lo que se le pida a la villa

Juan Garcia  
de Manzanar  
Pedro de Sandoval  
Duran

Juan de  
Bermejo  
Jph. de  
Sandoval

Agustin Casado  
Balthazar Rodriguez  
Aparicio

Antoni

Para comenas fura de la  
acotada en villa de San Juan  
de los Rios

Se tiene. Dado  
del Rey de España

En la villa de Alcazarquivir a diez y siete dias del mes de  
Agosto año de mil ochocientos noventa y cuatro  
en Ayuntamiento ordinario que se celebró por las  
el qual se firmaron se acordó se publicasen y se  
vino y tubiesen comenas en las acotadas eridas  
de las aldeas de las cercas las pongan fura dentro de  
dentro del termino de quatro dias bajo de la  
na de la hermandad de forma que se dio a don Juan  
yholome por quatro dias del mes de Agosto  
y firmen se publicasen y ninguna persona se acordó

barras con las aguas deste termino porningun  
mes de base de la pena de la lei.

porninguno en Tielino modo para se q' en la ca  
xanque desde el camino de la c' doxa q' sea  
deca asta f' esta en p'oria de la pena de  
do. Ducados: y el agnado de la pena de las cruda  
desta de la pena de la hora de n'ada de todo do f' es

Manzanillo del Manzanillo  
Ledeso Ayudo. Duran. Bermejo

Balthasar Rodaig.  
Publicore dos f' es  
Laria W

Atento  
Giento Barro  
del

Sobre Votas =

En la C' de Alburquerque y parte y pueblo de el mes  
de Agosto año de mil S'cientos y cinquenta y quatro  
d. En ayuntam. p'ordinario q' sea leda por los  
del q' abas q'emanan, e con su Republica q' toa la  
terino q' tubieren Votas de los mas d'els de el d'no d'  
via las dos semanas las q' son el domingo pora  
mo tambien q' n'ero de los q' todos los q' las tubie  
ren de d'no q' sea a p'el tal. En p' media con  
las ciudades las ayeren en la forma a con tem  
brada de forma q' de ellas no resulten d'no, q' se  
q' luego q' seve cono can estan en esta con  
formdad el d'no dia primero de sept. Se ena de el  
cencia pora de ayema, la q' no aran asta q' se public  
base de la pena de do d'ca do, y de rouden por la y  
obediencia al decano de ayalugar y c'acion de d'no  
los Causarier. y ays no cumplieren con d'no. Se  
a casa la pena de la ordenancia =



DIPUTACIÓN DE BADAJOZ



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEPECIENTOS Y CINQVENTA Y QVARTO.

Almoxarife de la Real Hacienda de esta Real Audiencia de Sevilla  
tado en la dñal de hux tan dñfulto rñf base a  
Contraenre los guardas de Cadix y ni los dey te ten  
mino sea con de qstod. El q fuer ague hendi d  
o le sup d' cano huxta huba de nua auctar  
las penas de las penas legales en q se d' a p' cas  
por ello se le eñf'ixar tres v. q' por me dias de  
Caral, attendiendo a q' garaxar la q' Cas' q' p'  
a el mal echo q' a p' rñ d' o s' o' p' echor a d' i' r' i' o' n  
as me rñ d' e' s' lo' p' r' i' t' Capitulares a Com' p' a' d' o' s'  
de los guardas y muniton q' a t' o' r' n' o' a' u' l' a' o' s'  
q' p' e' t' e' n' d' a' n' p' o' r' d' o' p' e' c' h' o' r' o' s' t' o' d' a' s' l' a' s' q' u' a' d' r' i'  
l' a' s' q' e' e' n' C' o' n' t' r' a' e' n' a' d' e' l' d' i' a' s' d' e' n' o' q' h' e' f' u' e' r' a'  
de b' u' i' q' u' e' d' e' e' t' a' b' . a' u' n' q' e' s' e' e' n' e' m' p' l' i' o' q'  
s' i' d' a' e' n' e' s' t' o' r' u' l' o' d' e' y' p' a' d' o' r' m' i' x' e' l' l' o' s' e' n' g' l' o'  
o' n' i' t' a' n' l' o' s' q' e' n' a' n' C' a' r' g' a' d' o' s' q' u' e' p' u' e' l' l' a' s'  
R' e' q' u' e' r' a' q' o' r' b' o' a' n' d' e' l' d' . i' u' s' =

Almoxarife de la Real Hacienda de esta Real Audiencia de Sevilla  
abandimian su dñal auro q' a l' e' q' u' e' d' e' a' u' s' e'  
le s' f' u' e' r' o' m' e' n' t' e' l' a' b' o' r' e' l' l' e' p' a' s' t' r' a' t' a' r' o' n'  
a' t' a' q' s' e' d' e' l' i' e' r' m' i' a' p' o' r' a' e' l' l' o' b' a' s' o' d' e' l' o' p' e' n' a'  
de d' a' r' l' e' p' o' r' p' e' n' d' i' d' a' . A' m' o' r' e' q' u' e' p' l' i' c' a' d' o'  
de d' e' l' l' u' g' p' o' r' l' i' m' i' t' a' d' a' a' e' l' C' o' m' i' t' e' n' o' d' e' l' l' i'  
s' i' o' r' d' e' s' t' a' b' . o' c' o' m' o' t' e' r' q' u' e' p' o' r' m' a' s' C' o' m'  
t' e' n' i' e' n' t' e' q' d' i' e' d' i' a' s' d' e' C' a' r' a' l' = a' q' u' e' s' e'

Almoxarife de la Real Hacienda de esta Real Audiencia de Sevilla  
al Mantano, Pedro Sabado, Duran, Paspartino, Berrojo



Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y CINQUEN-  
TA Y CUATRO.

*Jph. Peciados*  
*Juan Mt. Mlar*  
*Herrera*

*Justin Caralero*  
*Balthazar Roday*  
*Alfonso*  
*Alfonso*

*Don Garcia Vazquez*  
*Don Juan Vazquez*  
*Don Juan Vazquez*  
*Don Juan Vazquez*

En la Ciudad de Badajoz a diez dias del mes de Mayo año  
de mil setecientos y quatro en el punto  
m<sup>o</sup> de la hermandad que se celebra por la S<sup>ta</sup> del Sabado  
firmada, se dio el presente abexligado a esta C<sup>ta</sup> de Badajoz  
pachada por el Sr. Intendente D. Martin de los Angeles  
y a fin de que se cumpla en quince dias de reparar la  
cantidad de diez mil ochocientos y noventa y cinco  
peynte y seis mil. V. por la razon de unavilla sup  
des gacho de cumplimiento en esta C<sup>ta</sup> de Badajoz del cual  
entre mandandole y dar testimonio del contrato de  
reparacion de gacho, sea obra y gacha por donde se  
reparare en la forma a Constante de la, nombrando a unavez  
del Ayuntamiento de d<sup>h</sup>. efecto, a quien lea el d<sup>h</sup>. de  
Bueno. Niala Sanchez haico. Domingo Jimenez Lucio, Tho  
mas L. Penacho, Jough Ferrera. aqui en el d<sup>h</sup>. no d<sup>h</sup>. g  
reparen suya fecha. Deste d<sup>h</sup>. testimonio por cabeza  
del d<sup>h</sup>. Ayuntamiento. se agada a cada una de esta cantidad





Ca. Sea Ono a Dimiimo Republic. Siquen beino  
rio madero Cabello. d. ni labacei gaud longana don  
astag porette a punta m. Seledaacte gaudino y  
pa dno base de lo pna establecida por ex de man  
za. Quia Dimiimo Siquen Eana deo de Eanao  
Ca buo ya Cu no des mo chen arbol Siquen gata  
w pnao astag se le pna m. a base de la misma

Juan Francisco  
del Manzano

Raspalluc.  
Berruz

J. P. Pardo  
B. Siquen

Juan P. Pardo  
Heres

Aguirre car.  
Huerro

Balhuera Rode  
Aparicio

Caballero

Pardo

Ante mi

Bienste Pardo

Sobre de raco de bellon

del Pilar

En la C. de Albuquerq. a diez dias del mes de...  
demis e. c. i. n. Siquenta y quatro en Ayunta  
m. de ra ho. d. i. n. a. i. o. s. e. r. u. l. i. t. o. s. p. o. r. l. o. s. d. e. l. g. a. t. a.  
se firmaran Se a cordo de m. a. t. e. r. i. o. n. a. a. b. e. r. r. o. m.  
formado estar gaudaron Cabello ta d. a. i. t. e. x. m. i. n. o. d.  
ca. b. e. l. l. o. s. e. p. u. b. l. i. c. s. q. t. o. d. e. l. o. b. e. r. i. n. o. d. e. l. l. a. E. o. c. e. n. e. d. e.  
f. u. e. r. o. C. o. m. e. l. e. s. C. o. m. b. e. n. g. a. l. i. b. r. e. m. e. d. e. s. d. e. s. t. e. d. i. a.  
en adelante a p. f. e. =

Juan Francisco  
del Manzano

J. P. Pardo  
Huerro

J. P. Pardo  
B. Siquen

Aparicio

Ante mi

Bienste Pardo

del Pilar





Salvo Segun la cuenta q se da en mada: y el m.  
 de la Real caxa de este ayuntamiento. entre los  
 emas. de los de todas clases y calidades. y un  
 pueri de P. yondiente de S. y n. Clara en el  
 parte para el ex. sub. de los de los de los de los  
 En herencia de gal. y n. de los de los de los de los  
 cho de. P. yondiente de S. y n. Clara en el  
 of. de la Real caxa de este ayuntamiento. entre los  
 reyle para el ex. sub. de los de los de los de los  
 quarta y quarta de. P. yondiente de S. y n. Clara en el  
 dos de los de los de los de los de los de los de los  
 de los de los de los de los de los de los de los  
 ta total y para el ex. sub. de los de los de los de los  
 de los de los de los de los de los de los de los

Asimismo parex tiempo de aver las  
 yondientes de los de los de los de los de los de los  
 del pro. cimo de los de los de los de los de los de los  
 de los de los de los de los de los de los de los de los  
 fortuna de los de los de los de los de los de los de los

y para que en tiempo de aver las  
 de los de los de los de los de los de los de los de los  
 pacion de los de los de los de los de los de los de los  
 a San. de los de los de los de los de los de los de los  
 que goza para los de los de los de los de los de los

Juan Barrio  
 del Manzano

Pedro S. y n. Clara

Gaspar Barrio  
 Berrio

Joseph Barrio  
 de los de los de los de los de los de los de los

Juan Barrio  
 de los de los de los de los de los de los de los

Juan Barrio  
 de los de los de los de los de los de los de los

Belchazar Barrio  
 de los de los de los de los de los de los de los

Antonio Barrio  
 de los de los de los de los de los de los de los





Teiate maravedis.

VELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y CINQVEN-  
TA Y QUATRO.

deca... a... de...  
esta... militar...  
a... en...  
que...  
sea...  
zino...  
por...  
adda...  
hab...  
per...  
urada...  
leda...  
con...  
quenta...  
ten...  
de...  
a...  
P. marg...  
por...  
de...  
of...  
ta...  
ta...  
se...  
se...  
rela...  
de...  
de...

Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y CUATRO.

Quinta con ciento treinta y ocho en la forma que  
venida en la guerra anterior de los señores que  
en las fiestas de las prociomas de mudeas y guardas  
para ser en ellas hecha la entrega y no de la de aquel  
vicio de grano de diez =

Martín de Manzano

Ledus Mendo

Francisco de Serués

Joh. Secado  
Figueroa

Juan de los Rios

Agustin Casero

Balthazar Rodriguez

Apaxiriz

Alonso

Bienste Pedro  
del Pinar

En la C<sup>o</sup> de Alburquerque a cuatro dias de octubre  
de mes año de mil setecientos y cincuenta y  
cuatro Enajuntam<sup>to</sup> que se celebró por el Sr. Alcalde  
efectivo de hazer las elecciones de los oficios y comisiones  
de este presente año, se acordó nombrar y eleger para  
realizar las personas siguientes =

Por el C<sup>o</sup> de la hermandad por el Sr. D. Pedro Salgado  
nombre, C<sup>o</sup> D. Pedro Salgado Rector, del Sr. D. Juan  
de Guzman y Caballero Rector de este ayun-  
tam<sup>to</sup> = y por el estado de mudeas a Pedro de la



Carrasco =  
El Sr. D. Gaspar Beviz nombre por el  
alcaldé de la d<sup>ta</sup> Comandada por el Estado noble  
a Sr. Blas Lamas de lobena ves luso = 7 por el  
General de l<sup>ta</sup>. Pedro Blas Carrasco =

El Sr. D. Juan Esciádo nombre por el  
de la d<sup>ta</sup> Comandada por el Estado noble a  
Sr. Fernando Lantoso de la rocha = 7 por el  
General de l<sup>ta</sup>. Pedro Blas Carrasco =

El Sr. D. Juan Antonio molano nombre  
por el Alcaldé de la d<sup>ta</sup> Comandada por el  
Estado noble a Sr. Bartolome Todrijo  
Beviz Chumacero = 7 por el General de l<sup>ta</sup>  
es por el Pedro Blas Carrasco =

El Sr. D. Martin Euztas Caballero  
nombre por el Alcaldé de la d<sup>ta</sup> Comandada por  
el Estado noble a Sr. M. Euztas Caballe  
ro por el General de l<sup>ta</sup>. Pedro Blas Carrasco =

El Sr. D. Bartolome Todrijo nombre por el  
Alcaldé de la d<sup>ta</sup> Comandada por el Estado noble  
a Sr. Fernando Lantoso de la rocha por el  
General de l<sup>ta</sup>. Pedro Blas Carrasco =  
Cuyo nombre en l<sup>ta</sup> Comandada por el Estado noble  
a Sr. Fernando Lantoso de la rocha por el  
General de l<sup>ta</sup>. Pedro Blas Carrasco =

Por unanimidad mayor de votos unánimes  
conforme nombra a Sr. Antonio Lantoso  
Lantoso =



Laquanda mayor de Campo y tierra, a Juan  
en V.º = y paguanda de Campo, sum. a don  
almirante de Barthe Lomeo la no = y pagh de  
reya, y paguon y lozinas =

Por ministros ordinarios, nombrados de  
los a Maqui Texon = Manuel D. petiz  
Domingo Rodriguez =

Por suporeros a pagh de mis menas  
y todo lo que les se les agara de a accepten  
y fueren sus cargo =

Por el repartimiento de diezmos y millares  
nombraron por repartidor y a los cada no  
ble de V.º D.º de us.º Eucerto Caballero Re.  
do de este repartim.º = y por el S.º de Alon.  
de Santos Texon = Miguel Cal Brabo = y Juan  
lancho por el Excmo de labradores = y por el de  
oficiales y formales, a Texonino Matheo =  
Miguel Duxan = Manuel Basqui =

Por el repartimiento de los diezmos de nobles  
a Juan.º de Torres molano.º y por el general a Fr.  
diego Landeaso y fernando Leon =

Por el repartimiento de los diezmos de nobles  
de las a D.º Domingo Cruz de Buena, y por el ge.  
neral a Juan.º Capellan = Lucas Duxan = y Juan  
dixan =

y por el repartimiento de los diezmos de nobles  
de las a D.º Juan Bermejo y por el  
de los a D.º Domingo manzano =

Acuando se paxan a d.º de la, por el  
persona y melifento los f.º se se acaxan  
en asitencia de los Caballeros S.º de la  
de onias Caras, en la Caras de V.º D.º de us.º



De ante marañebis.

SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAÑEBIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y CINQUEN-  
TA Y CUATRO.

Dn Juan Caballero Regidor, y asimismo el Sr.  
Calixto de Regalado, de los noventa y siete  
Jurados y Regidores Cargos =

Comisiones

Don Juan de Dios de la Parra Comisionado  
del Sr. D. Pedro Salgado, Jefe de la Comandancia  
de Badajoz y de su plaza de B. =

del Sr. Juan de Dios de la Parra por Comisionado  
de montes y haciendas de Corte = del Sr. D. Juan de Dios

del Sr. Juan de Dios de la Parra por Comisionado  
de las dehesas de la Comandancia de Badajoz =

de las dehesas de la Comandancia de Badajoz  
de las dehesas de la Comandancia de Badajoz  
de las dehesas de la Comandancia de Badajoz  
de las dehesas de la Comandancia de Badajoz =

de las dehesas de la Comandancia de Badajoz  
de las dehesas de la Comandancia de Badajoz  
de las dehesas de la Comandancia de Badajoz  
de las dehesas de la Comandancia de Badajoz =

de las dehesas de la Comandancia de Badajoz  
de las dehesas de la Comandancia de Badajoz  
de las dehesas de la Comandancia de Badajoz  
de las dehesas de la Comandancia de Badajoz =

de las dehesas de la Comandancia de Badajoz  
de las dehesas de la Comandancia de Badajoz  
de las dehesas de la Comandancia de Badajoz  
de las dehesas de la Comandancia de Badajoz =

Diez y seis maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y CINQUEN-  
TA Y CUATRO.

Yo demostre en lo desta p[re]sencia se aca-  
do de este auto en el dia de siete de mayo de  
este año en los términos de esta villa de  
en los que se finalizó el acuerdo que se hizo  
con los señores de San Juan.

Juan García  
del Mazarin

Diego Abad  
de San Juan

José Antonio  
Bernal

Joseph Secado  
de Figueroa

Juan de los Rios  
de San Juan

Agustín Cavallero  
de San Juan

Waldemar Rodriguez

José Antonio

Antonio

Diego Lario

de San Juan

Diferencia de posesiones de  
Alcalde de la S<sup>ta</sup> Hermandad  
por el Estado de San Juan  
a D. Fernando Lantosa  
de la noche.

En la Villa de Albuquerque a diez dias de mes de Enero año de mil  
setecientos y cinquenta y cinco a presencia de mi Sr. D.  
Juan Aparicio de Mazarin Ben<sup>te</sup> de Confesor en esta Emocion  
de Valido Electo en el acuerdo anterior por Alcalde de la S<sup>ta</sup>  
Hermandad por el Estado Noble para este presente año









Veinte maravedís.

BELLO QUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y CINQUEN-  
TA Y CUATRO.

Cum p[ro]m[iss]o en el año de 1811...  
en favor de este año de 1814...  
sea por el valor de 2000 reales en cada uno...  
ta de 100 de las que se han de sacar...  
zentes y se han de sacar...  
Para cada una que se saca...  
tas no entrem...  
fruto en las más de las de...  
y en otras ab...  
además de las que se sacan...  
de la Zentena...  
de aduana...  
Canoa...  
que se sacan...  
de la...  
tercio...  
torres de todo...

Manzano

Miguel Berra

Molero

Miguel Berra

Diego Berra

En el día... en la plaza...  
tenido...  
tenido...  
a...  
a...

Diego Berra



se observe muy estrictamente la veda que debían mandarse pública para  
desde primero de Mayo hasta fin de Junio de cada uno de los tiempos  
añales por no entordecer los meses de la veda particular del Capitulo diez  
y siete de la misma Ordenanza por que se debe entender que para el caso  
de límite del campo disponiendo que quando se venga por oportuno pase  
persona o personas a inteligencia y satisfacción de las Juntas de la pa-  
quesedera quando se pida vean necesarias a confirmar las caracas de los  
pares donde hubiere meses de que se quebrantan los puntos contenidos  
en la citada real Ordenanza de Carlos de Sep.º en su primera veda  
y uso de pechos e instrum.º prohibidos para la casa a fin de castigar  
a los delinquentes con las penas Jenerales que previene con la deima  
que el rei ha proporcionado a la calidad del delito sin que por eso  
de liberen las Justicias de sufrir la indignacion de D. C. de castigo  
personal o pecuniario que se considera conveniente imponerles por de-  
mision omalitia que en el mes de Mayo tengan las Justicias gran cuidado  
de que no vivan fijos ni otras cosas pechosas en sus pueblos observando  
las de las disposiciones que los condenan al servicio de las armas puesto  
que hubien al trabajo buscan el pan por medio de los hijos tomando por  
profesion con capa de casadores el ser destructores de la caza de  
seña i de quanto daño pueden hacer usando segun las ocasiones se  
presenta en que al no poca experiencia que los arrendados i personas a dis-  
tincion de los referidos pueblos gozan la justa y honesta libertad de caza  
con sus escopetas i pechos perdigueros en los límites para ser de sus propios  
terminos i no en otra forma a Excepcion de los quatro meses de la veda i no  
de ser i arrendados. que en estos mismos arrendados i personas a distincion  
ninguno sean Justicias en sus pueblos tengan accion para demandar  
a toda persona sus pechos o que individualmente. Haga uso de su escopeta  
que absolvan.º les prohíbe con todas las instrum.º de casa prevenidas  
en la real Ordenanza del campo. que las penas de los delinquentes sean  
las mismas que estan explicadas en la referida Ordenanza e incluso  
en ellas tanto el vendedor i comprador de la casa como el casador de ella en  
tiempo de veda en el supuesto de que ademas de las penas ordinarias se  
impondean las particulares que a proporción del delito se merezcan



11  
12  
13  
14  
15  
16  
17  
18  
19  
20  
21  
22  
23  
24  
25  
26  
27  
28  
29  
30  
31  
32  
33  
34  
35  
36  
37  
38  
39  
40  
41  
42  
43  
44  
45  
46  
47  
48  
49  
50  
51  
52  
53  
54  
55  
56  
57  
58  
59  
60  
61  
62  
63  
64  
65  
66  
67  
68  
69  
70  
71  
72  
73  
74  
75  
76  
77  
78  
79  
80  
81  
82  
83  
84  
85  
86  
87  
88  
89  
90  
91  
92  
93  
94  
95  
96  
97  
98  
99  
100  
101  
102  
103  
104  
105  
106  
107  
108  
109  
110  
111  
112  
113  
114  
115  
116  
117  
118  
119  
120  
121  
122  
123  
124  
125  
126  
127  
128  
129  
130  
131  
132  
133  
134  
135  
136  
137  
138  
139  
140  
141  
142  
143  
144  
145  
146  
147  
148  
149  
150  
151  
152  
153  
154  
155  
156  
157  
158  
159  
160  
161  
162  
163  
164  
165  
166  
167  
168  
169  
170  
171  
172  
173  
174  
175  
176  
177  
178  
179  
180  
181  
182  
183  
184  
185  
186  
187  
188  
189  
190  
191  
192  
193  
194  
195  
196  
197  
198  
199  
200  
201  
202  
203  
204  
205  
206  
207  
208  
209  
210  
211  
212  
213  
214  
215  
216  
217  
218  
219  
220  
221  
222  
223  
224  
225  
226  
227  
228  
229  
230  
231  
232  
233  
234  
235  
236  
237  
238  
239  
240  
241  
242  
243  
244  
245  
246  
247  
248  
249  
250  
251  
252  
253  
254  
255  
256  
257  
258  
259  
260  
261  
262  
263  
264  
265  
266  
267  
268  
269  
270  
271  
272  
273  
274  
275  
276  
277  
278  
279  
280  
281  
282  
283  
284  
285  
286  
287  
288  
289  
290  
291  
292  
293  
294  
295  
296  
297  
298  
299  
300  
301  
302  
303  
304  
305  
306  
307  
308  
309  
310  
311  
312  
313  
314  
315  
316  
317  
318  
319  
320  
321  
322  
323  
324  
325  
326  
327  
328  
329  
330  
331  
332  
333  
334  
335  
336  
337  
338  
339  
340  
341  
342  
343  
344  
345  
346  
347  
348  
349  
350  
351  
352  
353  
354  
355  
356  
357  
358  
359  
360  
361  
362  
363  
364  
365  
366  
367  
368  
369  
370  
371  
372  
373  
374  
375  
376  
377  
378  
379  
380  
381  
382  
383  
384  
385  
386  
387  
388  
389  
390  
391  
392  
393  
394  
395  
396  
397  
398  
399  
400  
401  
402  
403  
404  
405  
406  
407  
408  
409  
410  
411  
412  
413  
414  
415  
416  
417  
418  
419  
420  
421  
422  
423  
424  
425  
426  
427  
428  
429  
430  
431  
432  
433  
434  
435  
436  
437  
438  
439  
440  
441  
442  
443  
444  
445  
446  
447  
448  
449  
450  
451  
452  
453  
454  
455  
456  
457  
458  
459  
460  
461  
462  
463  
464  
465  
466  
467  
468  
469  
470  
471  
472  
473  
474  
475  
476  
477  
478  
479  
480  
481  
482  
483  
484  
485  
486  
487  
488  
489  
490  
491  
492  
493  
494  
495  
496  
497  
498  
499  
500  
501  
502  
503  
504  
505  
506  
507  
508  
509  
510  
511  
512  
513  
514  
515  
516  
517  
518  
519  
520  
521  
522  
523  
524  
525  
526  
527  
528  
529  
530  
531  
532  
533  
534  
535  
536  
537  
538  
539  
540  
541  
542  
543  
544  
545  
546  
547  
548  
549  
550  
551  
552  
553  
554  
555  
556  
557  
558  
559  
560  
561  
562  
563  
564  
565  
566  
567  
568  
569  
570  
571  
572  
573  
574  
575  
576  
577  
578  
579  
580  
581  
582  
583  
584  
585  
586  
587  
588  
589  
590  
591  
592  
593  
594  
595  
596  
597  
598  
599  
600  
601  
602  
603  
604  
605  
606  
607  
608  
609  
610  
611  
612  
613  
614  
615  
616  
617  
618  
619  
620  
621  
622  
623  
624  
625  
626  
627  
628  
629  
630  
631  
632  
633  
634  
635  
636  
637  
638  
639  
640  
641  
642  
643  
644  
645  
646  
647  
648  
649  
650  
651  
652  
653  
654  
655  
656  
657  
658  
659  
660  
661  
662  
663  
664  
665  
666  
667  
668  
669  
670  
671  
672  
673  
674  
675  
676  
677  
678  
679  
680  
681  
682  
683  
684  
685  
686  
687  
688  
689  
690  
691  
692  
693  
694  
695  
696  
697  
698  
699  
700  
701  
702  
703  
704  
705  
706  
707  
708  
709  
710  
711  
712  
713  
714  
715  
716  
717  
718  
719  
720  
721  
722  
723  
724  
725  
726  
727  
728  
729  
730  
731  
732  
733  
734  
735  
736  
737  
738  
739  
740  
741  
742  
743  
744  
745  
746  
747  
748  
749  
750  
751  
752  
753  
754  
755  
756  
757  
758  
759  
760  
761  
762  
763  
764  
765  
766  
767  
768  
769  
770  
771  
772  
773  
774  
775  
776  
777  
778  
779  
780  
781  
782  
783  
784  
785  
786  
787  
788  
789  
790  
791  
792  
793  
794  
795  
796  
797  
798  
799  
800  
801  
802  
803  
804  
805  
806  
807  
808  
809  
810  
811  
812  
813  
814  
815  
816  
817  
818  
819  
820  
821  
822  
823  
824  
825  
826  
827  
828  
829  
830  
831  
832  
833  
834  
835  
836  
837  
838  
839  
840  
841  
842  
843  
844  
845  
846  
847  
848  
849  
850  
851  
852  
853  
854  
855  
856  
857  
858  
859  
860  
861  
862  
863  
864  
865  
866  
867  
868  
869  
870  
871  
872  
873  
874  
875  
876  
877  
878  
879  
880  
881  
882  
883  
884  
885  
886  
887  
888  
889  
890  
891  
892  
893  
894  
895  
896  
897  
898  
899  
900  
901  
902  
903  
904  
905  
906  
907  
908  
909  
910  
911  
912  
913  
914  
915  
916  
917  
918  
919  
920  
921  
922  
923  
924  
925  
926  
927  
928  
929  
930  
931  
932  
933  
934  
935  
936  
937  
938  
939  
940  
941  
942  
943  
944  
945  
946  
947  
948  
949  
950  
951  
952  
953  
954  
955  
956  
957  
958  
959  
960  
961  
962  
963  
964  
965  
966  
967  
968  
969  
970  
971  
972  
973  
974  
975  
976  
977  
978  
979  
980  
981  
982  
983  
984  
985  
986  
987  
988  
989  
990  
991  
992  
993  
994  
995  
996  
997  
998  
999  
1000



Para despachos de officio quatro info:

**BELLO QVARTO, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN-  
QUENTA Y QVATRO.**

denancia por questo de cediendo solo por lo respectivo al Cordon ilimito  
de real Sitio de Laedo, velando i cuidando tambien de que en tiempo o  
portura por personas inteligentes i desinteresadas i con esta uisita con  
beniente separe al reconosim<sup>to</sup> i se firmen en las casas de los lugares  
donde huviese reselo de que se quierantan los puntos convenidos en la  
citada real ordenanda por respectiva a la uida uso de puros encau-  
mentos prohibidos para la caza i pesca a fin de castigar a los deliquen-  
tes con las penas Jenerales que previene la real ordenanda i las  
demas que ena. real persona halle por proporcionadas a la calidad  
del delito sin que por estos liberen las Jurisdiçiones de su p<sup>ar</sup>te la in digne-  
cion de na. real persona del castigo personal o pecuniario que de  
las contemple, por combeniente imponerlas por su omision o malicia  
siendo estimo de los cargos expresos de sus residencias como esta  
prevenido por na. real R. v<sup>o</sup> qualm<sup>te</sup> v<sup>o</sup> f<sup>o</sup> de 1711 que las Jur-  
isdiçiones de este distrito i Jurisdiçion cui den bajo las mismas  
penas de que en sus pueblos no vivan, Jentes o ni osas o no personas  
que huvindo de trabarse con paxento de caçadores son destruytos  
de la casa o rados, de na, y pesca vedando segun las oçasion es, se  
les presenten i contra los que por estas causas se les denunciare pun-  
tualm<sup>te</sup> se an de observar las re. dis. posiciones que los condenan  
a la pena de las Juntas dandoos quanta mensua l<sup>ta</sup> de quanto  
sobre este particular oçurre para que lo podais en la misma forma  
notificar a tanta. real Junta por mano de las Juntas de 1711. Seis  
E<sup>o</sup> de camara acompaando testimonio de las Jurisficaciones  
que sobre este ideemas particulares expresados se huvieren obser-  
vado i permitieris que los hacendados i personas de distincion de  
reales pueblos oren la Junta i honesta libertad de caçar con sus  
escopetas i perros perdidgueros en los l<sup>ti</sup>tos para ser de sus propios



Para el despacho de oficio quatro vsos  
**SELLO QUARTO, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN  
QUENTA Y QUATRO.**

En esta forma a recepción de los quatro meses de vida y  
vías de vida como ya queda expresado los mismos hacendados i per  
sonas de dition, aunque sean Justicias, en sus pueblos permitan  
tengan acción para denunciar a toda persona sospechosa o que inde  
vidamte haga uso de su copeta i de otras insum<sup>tos</sup> de casa prohibida  
por la ley real de ordenancia i a los delinquentes que se denunciaren  
se les impondran las mismas penas contenidas en esta real de ordenancia  
incurrendo en ellas tambien tanto el vendedor i comprador de la casa  
i pesca como el carador i pescador en tiempo de vida i a demas de las si  
tadas penas ordinarias se les impondran las particulares que a propo  
sion de delito sean correspondientes i tenga por Justa nra real persona  
i para que los hacendados de los pueblos i de otras que denunciaren a los deli  
quentes cuya obligacion principal en este punto ha de ser de los guardas  
de los montes i campos encargados de su resguardo i conservacion sin pe  
juicio de las Justicias de oficio i de otras Exactam<sup>te</sup> i con actividad  
queemos les hagamos partícipes en el importe de las multas i condenacio  
nes que se efiziesen de suerte que en unas i otras causas prosedieris  
conforme a deca i substanciandolas i determinandolas breue i sumariam<sup>te</sup>  
admitiendo las apelaciones atañen. real i su prima Junta de obra  
i de otras en los casos i cosas que aya lugar: i para que el Contesto de  
esta nra. Carta se observe por las Justicias de los pueblos de esta Justis  
dicion expedir el despacho i orden circular correspondiente con  
insercion de los Capítulos de la ley real de ordenancia que les puedan  
conducir para la observancia de vida de casa i pesca en dco, es  
tanques i lagunas de guales que sea i con dition que sean; con la



presension a guisa de Ciudad y Villas condesp. no veniendo con  
ordenadas suca de lim. por esta via condevarion de la casa ipesca  
iguales segun la diversidad de las provincias, puede combenir mayor  
extension a tiempo de la prohibicion de las particulares precau  
siones las refieren por medio de personas practicas e inteligentes  
como esta mandado por las leyes de los diez libros Septimo, titulo  
otavo de la recopilacion, y las venidas aña de Junta para de  
aprovarion y mandamos a el Sr. de Chiriqui. de cada pueblo  
ponga copia autentica del mismo despacho en el libro de  
acuerdos de el y se de averle hecho saber a sus Capitanes, dan  
do aviso de averle asi executado sin que por esta razon, ca  
sya de los atojos, y para que se venga en cononim. del modo y  
forma como se oviere lo prevenido en esta real cedula, en  
este despacho las referidas Justicias andese obligadas a dar  
quenta annualm. de averse publicado en sus respectivos pueblos  
la prohibicion iveda a la casa ipesca de aver executado todo  
lo demas que queda dispuesto y ordenado en la misma con  
formidad lo de ver en noticia de la aña. real Junta por  
mano de el infrascrito proprio, para que en la real persona quede  
inteligenciada de puntual Cumplim. de lo expresado en res  
pecto a dirigirse a la mesa de Adm. de Justicia y al beneficio  
pp. de los acomodacion los gastos que en la practica de las diligencias  
prevencidas se causaren en la quenta de los efectos e penas de  
camara y gastos de Justicia con la debida Justificacion i un  
y otros lo cumplido asi pena de la aña med. y de cinquenta mil  
med. para la aña Camara. dada en el dho. ayen. de el dho.  
de mill seiscientos cinquenta y quatro. = Diego Obispo de ca  
tasena = Casetano Juan de Obregon = E. de la raga de los  
llanos = Lo D. Antonio de la raga de la raga suyo del Rey

26, 9

nos Señor Sucontador de resultas y 5<sup>ta</sup> de Camara. Sabie acivien  
por su mandado con acuerdo de los señores reales. Junta de obispos, burgueses  
de su Magestad: Diego de la fuente = Doxel Chantiller el Mayor: Diego de la  
fuente = Escoria de la provision original con que conqueida, aque  
menemto i castigo. el tado, i tado rese con el de venientes sing.  
y guaras = D. Antonio de la Cruz. Salazar

### Capitulo de la Ordenanza

6.º Experimentandose en frecuencia que algunos de los vendedores, no  
teniendo casabues propios, ni deos, ni otros instrum<sup>tos</sup>. la parte de cada  
con que hacen en sus ventas. Burgueses al Real de su Magestad i limites los buscan  
pueden tomar prestados de personas de autoridad no pudiendo aprehender  
los ni conseres por hacer fuga u ocultarse en el monte quedan del conser  
pendiente. Castigo: mando que ademas de pudiese las referidas cosas  
instrum<sup>tos</sup> pudiendose averiguar los dueños de ellos, estos devan dar a un  
idolara a quien los dieren i prestacion i ende defecto incurren en la pena  
establecida a los vendedores de los, i quedan mas ponderables a los daños cau  
sados por ellos i que lo mismo respectivamente a los años de los  
de los que se venden, i en los padies de los reos existiendo esto en la potestad aun  
que unos otros si o an i a lo que no ha de tener noticia ni intervencion  
en el delito de los señores devan dar por que ademas de prevenirlos instrum<sup>tos</sup>  
no devan tener los referidos instrum<sup>tos</sup> donde puedan servirse de  
ellos sin su noticia

7.º Comoviendo prohibida como absolutam<sup>te</sup> esta prohibido por repeti  
das sedulas, reales i pragmáticas de estos reinos el que se case durante los  
cuatro meses de la vida de su Magestad que son los de octubre, Abril, Mayo, i  
Junio. i los dos de la vida particular que se quenean desde quince de Sep.  
esta quince de noviembre de cada año i en los dias de nieve mando que en  
manera alguna se permita casar en los tiempos referidos de las  
penas, establecidas en esta Ordenanza las quales se aumentaran con  
real cedula de forma que a los contraventores seiva de castigo i ad





Para el pecho de oficio quatro mrs.

BELLO QVARTO, AÑO DE  
MIL SEPECIENTOS Y CIN-  
QVENTA Y QVATRO.

tas de Exempla

20. En el supuesto a que fuere de los límites del Cordón ilimitado y pardo  
solo se prohibe matar la caza mayor i eluro & pocos liebres y  
yoallos, huones, atares, puchas, faros, y la caza Blanca, tengo a bien  
pemitir que fuere a los meses deveda i a los sitados de los límites  
a que el mediano en alio beneficio de mis vasallos los antiguos  
límites del pardo podria usar de las chacas para caza menor  
todo haendado i persona oneta i distinguida de los Pueblos con-  
prendidos en la demarcacion del nuevo límite a quienes i a cada  
del pardo, bien informado de las circunstancias de los sujetos  
se ovese dar licencia en escripto por un año i con las circunstancias  
ilimitaciones prevenidas en este nuevo reglam<sup>to</sup>, negando a todo  
oficial, mecánico, Casador de oficio o pobre de ley, declarando  
que todo Caballero aficionado i sujeto distinguido por su calidad  
o empleo de los que residen en mi corte i Villa podria usar libremente  
de la diversion de la caza con Chacabuz, sin mas permiso ni licen-  
sia que la que desde ahora me he servido concederles con tal  
queno Excedan, en nada de lo prevenido en esta real. No se de-  
nanda

22

En la misma con formidad se a esp<sup>do</sup> permit, que algunos de los rre-  
gones para insultar con mayor seguridad a sus personas  
el Bosque i el monte i a provecharse de la caza i de la se com-  
votan i luncan en guadrilla de tres quatro i mas personas  
que resistir a los guardas: i mando que a los que se en contra



Para del pichos de castio quatro mtes  
SELLO QUARTO, AÑO DE  
MIL SEISCIENTOS Y CIN  
QUENTA Y QUATRO.

en en esta forma si fuere Conuina a las prohibidas selas impon  
con las penas presentadas en las m. pragmáticas ademas de la  
pecuniarias establecidas a los Casadores: que si lleuaren a una  
tas a noble se imponga la pena de quatro a. de destierro por la  
primera vez: y por la segunda los mismos de presidio, i a el pleuio, por  
la primera vez dos a. en el xxiim. a que se le destinae: por la segun  
da quatro a. i por la tercera triplicadas que todos los que compusieren  
la quadrilla queden mancomunados para las penas pecuniarias, y  
que en el caso a que hasan fuga a lo uno o a lo otro de ellos i conu a pre  
uision Corporal no se puedan justificar los reos de conu de immuni  
dad a que los des cubriere a fin de restitua suprisión i castigo en los  
pueblos de sus Dominios.

Quando que a los que se prosuieren por qualquiera de los Excessos  
es presados en esta hora denanda no se oiga por poder, ni con fianza  
sinon presentandose personalm. en la causa i que las penas pecu  
narias, en que fueren condenados en ausencia o con presencia se se  
curen i apliquen por todas partes una a denunciador, con cauion  
de que si en la sentencia de la primera instancia se reuocare por  
mueras Junta de Obisps y Os que usados restantes am. real  
camara i fisco sin esta cali'dad.

Las licencias que pidiere en los pueblos o Dueños particulares, a mon  
tes idemas para cortas de maderas se deuen como asta aqui se les  
han dado en los casos que se can de conu dea i con las precauciones  
necesarias libes de todo deuo. sin contenir gasto a lo uno en poca ni











Para del pacho de oficio quatro meses

BELLO QVARTO, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y QUINIENTOS Y QUATRO

que se devien condevar y aminorar

35

Para que lo prevenido asienta la ordenanda de plantio como en esta real cedula de despacho Teneal que adesevite de instrucion tenga su devido efecto mando nos en plida niembarse a los ministros encargados en sus respectivas Comisiones de montes y partos sus delegados y condespidoes el distrito que comprende por el Consejo ni otro tribunal alguno, el conasim de las primeras instancias en las causas y denuncias que hubieron de ser ocaer ni despidan los autos asta que las evacuadas y decaimadas difinitivamente en cuyo caso podran las partes que en sintieren agravadas usar del remedio legal de la apelacion que se les admittira para el Consejo ni para otro juez ni tribunal alguno para que no permita que con voluntarios recuros i quefas se interumpa el curso de las referidas causas y denuncias ni queden los autos sin su correspondiente curso; itendia presente el Consejo las reglas que comprende esta ordenanda sobre plantio i devar i vacados para su exacta observancia.

41

Por la presente revoca i anula todas las reales cedula pragmatikas i ordenenes anteriores dadas en este asunto in quanto no conformen con esta disposicion acordada a fin de evitar la confusion que a ocasionado sumulitudo con el transcurso del tiempo i en su consecuencia mando que desde el dia de su publicacion en adelante los negocios dudas i controversias que se suscitaren



Para despachos de oficio quatro rufos.

SELLO CUARTO, ANO DE MIL SETECIENTOS Y CINCOVENTA Y CUATRO.

*Decorative flourish*

Señor se venellan i examinen por ella las penas i con-  
denaciones a lo que des de puesto contoda la consi'deracion que con-  
viene a la mai' utilidad i beneficio de mis vasallos resguardado con  
real B' que i en un d'aria de los abastos p'vios para la iusticia  
de la corte i que en todo ni en parte se alcen ni se interpreten ni di-  
muyen las d'as p'visiones que des de dadas observando todo a la  
letra todos sus Capítulos con la mai' on, Exactitud.

12

Lo que se interesa la causa publica i la utilidad en la corte  
de los p'vios avastos de la iusticia i de la obediencia i de la  
gaceta i de las p'visiones de la Real Audiencia de Sevilla  
reducidas dadas en siete d'ose de Diciembre de año pasado  
de mill setecientos quatro i todo para la conservacion de monas  
facimientos de plantios de uino, encia i en portante comision i se-  
curion es mi voluntad Continuen los ministros con condeso en  
cargados de su Cuidado en quanto lo dispuesto en ellas no se ponga  
a este i en f'anto nueva lei i ordenanda acia continuacion de  
ponda en exemplar de la expresada Real Sedula

Entre unos fines = la segunda doble y la tercera veinte y cinco Ducados i que sea  
va quatro d'. En la topa = Vale

Lo todo lo p'visto con acuerdo de las ayuntamientos de Sevilla y de contenta en el Ayuntamiento  
de despacho a Veida a que me refiero que entienda a los señores para  
la prosecucion de su via i para que en la corte donde combina



Yo el presente que digo ofusco en esta Villa de Albuquerque dia  
sineo de Mayo año de mil. Setecientos cinquenta y quatro

Martin de Ocedas

Procurador  
del Real

RECEIVED  
OFFICE OF THE  
SECRETARY OF THE  
TREASURY



*S. C. Lincoln*



Para despachos de oficio quatro mrs.  
SELLO QUARTO, AÑO DE  
MIL SEFECIENTOS Y CIN  
QUENTA Y QUATRO.

*Sanchez*

En virtud de la Comision de la V. auendo con  
 parados ante mi Nicolas Sanchez de uisita can-  
 go estubo la cobranza de la Sentencia de foras  
 deos perteneciente al cabeson de ella de el año  
 proximo pasado de setez y cinq<sup>ta</sup> y quatro, a las  
 de la cuenta de lo que ha producido y paxere  
 importan todas las partidas cobradas y que  
 dha Sentencia ha producido Quatrocientos  
 setenta y quatro m<sup>rs</sup> de cuia cantidad  
 se bajan setenta y dos m<sup>rs</sup> que p. el trabasso de ad-  
 ministrarla se le abonaron a dho Adm<sup>te</sup> de cuia  
 cantidad se han cargo y pagaron ad dho de  
 la V. y se obliga a ello q<sup>da</sup> que en adelante  
 con mi go este papel: Alburquerque a diez y siete de  
 1755 a.

J. de Alburquerque  
 Alburquerque

Nicolas  
 Sanchez





Relacion de las quiebras de los fallidos y Atto 31  
sentos y difuntos a del año de 54 — — — — —  
y millones — — — — —

Pedro Guerra dos R. <sup>os</sup> — — — — —	9002
Manuel Calderon dos R. <sup>os</sup> — — — — —	9003
Domingo Cavallero dos R. <sup>os</sup> — — — — —	9002
Jorinzo Guallarosa quatro V. <sup>os</sup> — — — — —	9004
Francisco Gillo tres V. <sup>os</sup> — — — — —	9003
Juan Roman Lopez dos V. <sup>os</sup> — — — — —	9002
Alonso Tabares dos V. <sup>os</sup> — — — — —	9002
Juan Suarez tres V. <sup>os</sup> — — — — —	9003
D <sup>na</sup> Catalina de la Veche cinco V. <sup>os</sup> — — — — —	9005
Manuel Lucio dos V. <sup>os</sup> — — — — —	9002
Manuel Santillana dos V. <sup>os</sup> — — — — —	9002
Edurno del Corraador tres V. <sup>os</sup> — — — — —	9003
Joseph Vobles quatro V. <sup>os</sup> — — — — —	9004
Manuel Pineros en Vial — — — — —	9004
Francisco San Pedroño tres V. <sup>os</sup> — — — — —	9003
La hermana del Padre Lopez cinco V. <sup>os</sup> — — — — —	9005
La madre del Padre Guonsalo en Vial — — — — —	9004
La madre del Padre melena en Vial — — — — —	9004
Ca Yatano de Castro seis V. <sup>os</sup> — — — — —	9006
Joseph Cuspro dos V. <sup>os</sup> — — — — —	9000
Andrés Cedeno dos V. <sup>os</sup> — — — — —	9002
Juan machado dos V. <sup>os</sup> — — — — —	9002
Antonio Carrillo dos V. <sup>os</sup> — — — — —	9002
Lernando Ruiz dos V. <sup>os</sup> — — — — —	9002

Antonio Guontale quatro V.	2004
Juan Guallegu dos V.	2002
Gaouel Cancholo dos V.	2002
Manuel Tabaso tres V.	2003
Juan Tabaso vn Vial	2004
Juan de Plata vn Vial	2004
Pedro Abita quatro V.	2004
Joseph baques dos V.	2002
el Peacdoe Portugues dos V.	2002
Juan Voas vn Vial	2004
Casamiro dos V.	2002
Dominguo Poxxon dos V.	2002
Francisco Lora vn Vial	2004
Joseph antune Barata ochos V.	2008
Vida, su compañera cinco V.	2005
Francisco muños quatro V.	2004
J. Albina Turan vn Vial	2004
Aguistin deluna dos V.	2002
Joseph Guontale Pezra tres V.	2006
Francisco Criado vn Vial	2004
Juan Vedilla dos V.	2002
Alonso farborda vn Vial	2004
La maya viuda dos V.	2002
manuel el Pello dos V.	2002
Juan Balentin dos V.	2002
La Castilla viuda vn Vial	2004
Pedro melara vn Vial	2004
Francisco San Peduño tres V.	2003

4	La viuda de maya dos V'	2002
2	Martin Rodriguez onse V'	2011
2	Jasbastian Sanchez atebido fue V'	2003
3	Franisco Beles dos V'	2002
4	Albiza la Jordana dos V'	2002
4	Leonor vide viuda on Vial	2004
4	Franisco Yodilla on Vial	2004
2	Josente Inozales dos V'	2002
2	manuel Cadenas dos V'	2006
4	Alegos Sanchez sei V'	2004
2	Miguel habbude on Vial	2002
2	Juanand Leal dos V'	2002
4	Pedro Alegos dos V'	2002
8	Bento na Casmo dos V'	2004
5	Juque Yui on Vial	2003
4	Juque Roman fue V'	2004
4	el Aguador quarta V'	2003
2	Comingue Fax bouda fue V'	2002
6	Antonio Guonzales dos V'	2002
4	Juque Salado dos V'	2002
2	Juque Guarcia dos V'	2002
4	Juque Guarcia el Mayor dos V'	2002
2	Alonso Saca dos V'	2002
2	Jome Perez dos V'	2002

Cuyo partidas sumas saloyero ciento y noventa y nueve  
 y sellen que son las quiebras que en este año de mil setecientos  
 cinquenta y quatro aydo en el repartimiento de cientos y millones  
 por parte de Ateneas Murator y falidos. y para que este Plac  
 Señor de la Yntamanto desta villa de Alhambra de la ciudad  
 de que fizeo en el año de mil setecientos cinquenta  
 y cinco = Joseph Ferrera



Asi se esta q<sup>ta</sup> de quiebras de el Repartim<sup>to</sup> de  
millones y cientos de el año proximo pasado de  
seis y <sup>cinco</sup> y quatro y q<sup>ta</sup> sea <sup>mas</sup> las partidas  
en ella señaladas q<sup>ta</sup> Varon de haber e auer  
do algunos de la persona Repartidas de esta  
y otra falliendo de dexar bienes y algunas su  
ber quedado en notable pobreza y sellu falidos se  
abonan al dho Joseph fernandez Cobrador de x<sup>ta</sup> y  
de quarenta x<sup>ta</sup> de p<sup>ta</sup> que deben cobrar e p<sup>ta</sup> sea  
los contribuyentes y arrendados y deben pagar los  
Respectiva partidas que son las señaladas en  
en el libro cobrador q<sup>ta</sup> de <sup>ante</sup> y p<sup>ta</sup> el Rey  
tant<sup>do</sup> de libras e de cantidad firmo este en  
Alburquerque dia 10 de tien<sup>to</sup> del 1755

Joseph fernandez  
Cobrador

Joseph fernandez

Vista despachos de officio que se presentaron...



SELLO QVARTO, AÑO D.  
MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y CINCO.

Yo el Sr. D. Juan de Guzman, Comisario de la Real Hacienda, en virtud de lo que me ha mandado el Sr. D. Juan de Guzman, Comisario de la Real Hacienda, para que yo me presente a las Cortes de Castilla la Vieja, para que yo presente a las Cortes de Castilla la Vieja, para que yo presente a las Cortes de Castilla la Vieja...

Yo el Sr. D. Juan de Guzman, Comisario de la Real Hacienda, en virtud de lo que me ha mandado el Sr. D. Juan de Guzman, Comisario de la Real Hacienda...

Yo el Sr. D. Juan de Guzman, Comisario de la Real Hacienda, en virtud de lo que me ha mandado el Sr. D. Juan de Guzman, Comisario de la Real Hacienda...

Yo el Sr. D. Juan de Guzman, Comisario de la Real Hacienda, en virtud de lo que me ha mandado el Sr. D. Juan de Guzman, Comisario de la Real Hacienda...



Reservase este libro en el  
q. tomo en el a. el 13. de  
Covadonga de las Indias  
gado de las P. Consecos de  
ella Albuquerque y Marzo de  
uno de mil seiscientos cincuenta y nueve

San Sebastián

José 33



Para despachos de oficio quarto mes

SELLO QVARTO, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN-  
QVENTA Y CINCO.